



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

601
TJA/5^aSERA/RI-001/2024

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/RI-001/
2024

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia Interlocutoria que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] por la que se declara **INFUNDADO** el medio de impugnación y **se confirma la calificación** efectuada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro por

el Comisario Público en el Organismos Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, dentro del expediente administrativo [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

OIC: (Órgano Interno de Control)
Comisario Público del Organismo
Público Descentralizado
denominado Servicios de Salud de
Morelos.

Presuntos

[REDACTED],

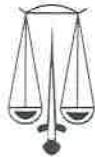
Infractores:

quién fungió como Comisionada
para la Protección Contra Riesgos
Sanitarios del Estado de Morelos.

Fernando García Cárdenas, quién
fungió como Secretario General
de la Comisión para la Protección
Contra los Riesgos Sanitarios del
Estado de Morelos.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



**Resolución
Impugnada:**

Acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro emitido en el expediente

[REDACTED] por el que se calificó la falta administrativa como **No Grave**, dictado por la autoridad investigadora, el cual fue notificado mediante el oficio [REDACTED] en fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹.

LORGTJAEMO:

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LGRA:

*Ley General de Responsabilidades Administrativas*³.

LRESADMVASEMO:

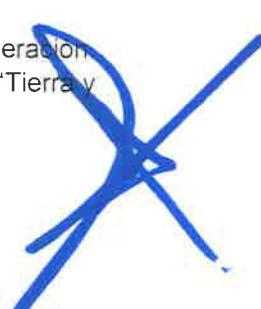
*Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*⁴.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

³ Publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.



Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] en su carácter de Comisario Público del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio número [REDACTED] presentó a través de la Oficialía de Partes Común de este **Tribunal** el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, el informe justificado con el que corrió traslado del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que promovió el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro porque el que, el **OIC** calificó como **no grave** las conductas atribuidas a los **presuntos Infractores**.

2.- Por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y previa subsanación a la prevención formulada al **OIC**, se admitió a trámite el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, ordenándose dar vista al **recurrente** y a los **presuntos Infractores**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del recurso en cuestión.

3.- Mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado en tiempo y forma al

recurrente, desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

4.- Por diversos autos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo a los **presuntos Infractores** desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

5.- Mediante auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, se ordenó turnar a resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**; lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto en contra del acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, pronunciado dentro del expediente administrativo [REDACTED] que contiene la calificativa de **no grave** respecto de la conducta atribuible a los **presuntos infractores**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 107 de la **LGRA**; 3 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción XVI, 26, 27 y 30 apartado A), fracción I, de la **LORTJAEMO**.

Porque como se advierte de los artículos 102 y 104 de la **LGRA**, procede el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en

contra de la calificación de los hechos catalogados como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, siendo competente para conocer y resolver el medio de impugnación la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que por turno corresponda, por disponerlo así expresamente el artículo 107 de la **LGRA** que a la letra dice:

"Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles."

*Énfasis añadido.

Motivo por el que la competencia para resolver el citado medio de impugnación se surte a favor de esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

5. PROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 102⁵, 103⁶, 104⁷, 105⁸, 106⁹ y 109¹⁰ de la **LGRA**, para la procedencia del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** es necesario que se interponga por el denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución en la que se realice la calificativa de no grave; de ahí que como se encuentra acreditado en autos, a foja 367 del sumario, el recurso se interpuso por el denunciante el día tres de abril del dos mil veinticuatro, por lo que tomando como referencia que la notificación de la

⁵ **Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto."

⁶ **Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada."

⁷ **Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda."

⁸ **Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado."

⁹ **Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga."

¹⁰ **Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho."

resolución impugnada le fue practicada el veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, es inconcuso que estamos frente a la **procedencia** del mismo, considerando que los días treinta y treinta y uno de marzo fueran inhábiles por tratarse de días, sábado y domingo respectivamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

El ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] promovió **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, dictado por el Comisario Público del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, a través del cual se determinó calificar como **no grave** las faltas administrativas atribuidas a los **presuntos Infractores**; lo que derivó del expediente administrativo número [REDACTED] que se conformó por virtud de los hechos denunciados por el **recurrente**, los cuales se hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

“...Los

[REDACTED] no cumplen con el perfil académico y profesional, para ocupar el cargo de Comisionada y Secretario General de la Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, consistente en la falta de experiencia de por lo menos cinco y tres años en áreas relacionadas con el ámbito de su competencia de la COPRISEM, respectivamente. Incumpliendo lo establecido en el artículo 31 fracción II del Estatuto Orgánico de Salud de Morelos y el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud Morelos.

Se desprende de la Información reportada por Servicios de Salud

Morelos en la Plataforma Nacional de Transparencia, que dicha Servidora Pública Cuenta con Cedula Profesional [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] por la Universidad Autónoma de México; sin embargo, al realizar la búsqueda de dicha acreditación en la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas, se detectó que NO EXISTE ningún registro a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ende, se verificó el número de cédula profesional [REDACTED], que la misma plasma en su información pública, con la que se ostenta como [REDACTED] encontrándose que la información no corresponde a la misma, dado que dicha cédula está a nombre de [REDACTED]
¹¹(Sic)

Por lo que procede revisar exclusivamente, la calificación de **no grave** que en relación con los hechos presumiblemente atribuibles a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] la cual fue determinada por el OIC a través del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro; lo que se realizará a la luz de los argumentos que fueron expresados por el **recurrente** al interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, así como las manifestaciones del OIC por las que sostiene la legalidad de la calificativa, y lo argumentado por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] al comparecer ante este **Tribunal** a deducir sus derechos; además, con base en las constancias del expediente [REDACTED]

6.2 Razones de inconformidad y su análisis

Así tenemos que el **recurrente** esgrime esencialmente como parte de la ilegalidad de la calificativa de **no grave**, lo siguiente:

Refiere que, estima que el Comisario Público del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de

¹¹ Foja 19 del expediente principal.

Salud Morelos no debió calificar la falta admirativa como NO GRAVE, pues bien, cuando se trata de trabajadores de base que han sido observados por no cumplir los requisitos académicos contenidos en el Catálogo Sectorial de Puestos, y la Auditoría Superior de la Federación, lo ha señalado como un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública Federal; situación que no debería distar de la que nos ocupa; tomando en consideración que la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] durante el ejercicio fiscal [REDACTED] percibió un sueldo mensual de [REDACTED]
[REDACTED] y el ciudadano [REDACTED] durante el ejercicio fiscal [REDACTED] percibió un sueldo de [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo a los datos contenidos en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se traduce a un daño anual de [REDACTED]

haciendo especial énfasis en que dichos servidores públicos ocupan esos cargos sin cumplir perfil desde el ejercicio dos mil veintiuno a la fecha.

Expresa además, que a través de las conductas denunciadas, los servidores públicos incurrieron en omisiones que deben considerarse como Falta Administrativa Grave en términos del artículo 53 y 54 de la **LGRA**.

Por su parte el **OIC** al comparecer ante este **Tribunal**



sostuvo medularmente que:

El recurso de inconformidad promovido resulta infundado en virtud de que en acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, a través de cual se calificó la falta administrativa de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] como NO GRAVE, se encuentra conforme derecho, ya que los servidores públicos controvertidos contravinieron en lo dispuesto en el artículo 52 de la **LRESADMVASEMO** que refiere lo siguiente:

“Artículo 52. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las Faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Entidad Superior o de la Autoridad resolutora.”

Lo anterior al desempeñar el cargo de la Comisionada y Secretario General para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, el día primero de septiembre y primero de noviembre, ambos del año dos mil veinticuatro, quienes recibieron una remuneración por el desempeño de sus funciones; es decir, recibieron recursos públicos por concepto de salario sin tener derecho a ellos por parte de Servicios de Salud Morelos, por no cumplir con el perfil del puesto al no contar con la experiencia laboral y de conocimientos de cinco y tres años respectivamente, en alguna de las áreas relacionadas con el ámbito de competencia de la Comisión

para la Protección contra Riesgos sanitarios del Estado de Morelos (COPRISEM), como lo establece el manual de organización Específico de Servicios de Salud Morelos.

Considerando el OIC, que la conducta de los **Presuntos Infractores** encuadraría en la hipótesis establecida en el artículo 52 de la **LRESADMVASEMO**.

Mientras que los **Presuntos Infractores**, [REDACTED] al comparecer ante esta Sala mediante escritos visibles en las fojas de la 521 a la 533 y 502 a la 514 respectivamente del sumario, **argumentan en su defensa que:**

El contenido del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó su conducta como una falta NO GRAVE, tuvo que haber operado la prescripción en virtud de que el artículo 74 de la **LGRA** señala: "Para el caso de Faltas Administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado".

Por lo cual, conforme al acuerdo de calificación de las supuestas faltas imputadas, se tiene en esencia, que la falta tuvo su origen en haber comenzado a desempeñar el cargo ostentado ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/RI-001/2024

607

Aunado a lo anterior, los **presuntos Infractores**, manifiestan que tuvieron conocimiento del procedimiento y de las supuestas faltas no graves hasta el día veinticuatro y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, cuando se notificaron por parte de este tribunal respecto del recurso de inconformidad que se actúa, por lo que señalan debe tomarse en cuenta que previo al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, transcurrieron más de los tres años a que se refiere el artículo 74 de LGRA para la prescripción de faltas no graves.

Asimismo, los **presuntos Infractores** manifiestan que el recurso que se atiende, no se apega a los extremos que se desprende del artículo 104 de la LGRA, en virtud de que no se expresan de forma precisa los motivos por los que se estima indebida la calificación; lo anterior en virtud en virtud de que el **recurrente** únicamente se concreta a establecer cuestionamientos que ponen en entredicho la propia actuación de la **autoridad investigadora**, señalando que se aplica la ley a modo y dependiendo de quien se trate, por lo que de forma prácticamente imperativa, se concreta a señalar que se trata de faltas graves porque los **presuntos Infractores**, han estado recibiendo una cantidad por concepto de salario sin tener derecho a ello.

Por lo cual refieren que, los argumentos que expresa el **recurrente** en su escrito de referencia, únicamente se trata de apreciaciones personales que supuestamente implica una actitud indebida, porque sin cumplir con los requisitos de elegibilidad, desempeñaron un cargo público y del que se



desprendió un salario, siendo esto lo correcto en contraprestación que implica la relación laboral, donde los derechos de los trabajadores incluyen precisamente el recibir un salario como contraprestación a sus servicios realizados de sus actividades laborales.

Continúan manifestando los **presuntos Infractores**, que se omite hacer la reflexión y tomar en consideración, que el hecho de que hayan desempeñado los cargos que se mencionan, obedece a que, mediante Sesiones Ordinarias Cuarta y Quinta de la Junta de Gobierno del Organismo Servicios de Salud Morelos, de fechas treinta y uno de agosto y veintinueve de octubre ambas de dos mil veintiuno, se tomó la de decisión de designarlos, por lo que no es imputable a los **presuntos Infractores**, ya que no se encontraba dentro de sus facultades.

Y concluyen qué, contrario a lo determinado por el OIC, los **presuntos Infractores** con motivo de sus funciones y atribuciones, la decisión de determinar si eran aptos o no para los puestos a desempeñar, a pesar de cumplir con todos los requisitos solicitados, los mismos fueron evaluados en su momento por un grupo colegiado en las Sesiones mencionadas en el párrafo anterior.

Por lo cual indican que no existe una supuesta falta grave o no grave, ni se expone de forma documentada los motivos para iniciar en su caso un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que la falta de incumplimiento a requisitos académicos previstos en el catálogo sectorial de Puestos de la

Secretaría de Salud Pública Federal mencionada por el denunciante y atribuidos a sus agremiados, a todas luces constituyen una falta grave, pues ninguna persona puede ostentar un grado académico diverso al real al desempeñar un cargo público; situación que de ninguna manera se vincula con los **presuntos Infractores**, toda vez que cuentan con el grado académico necesario para ocupar los puestos de, Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos y Secretario General de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

Hasta aquí, lo que las partes hicieron valer respectivamente.

Luego entonces, el punto a dilucidar al resolver el presente recurso de acuerdo a lo esgrimido por el **recurrente** es, si la calificación de falta **no grave** efectuada por el OIC respecto a las conductas presumiblemente atribuibles los **presuntos Infractores**, debe modificarse o no. Esto en términos del artículo 110, fracción I de la **LGRA**.

Para tal efecto, conviene partir de la premisa de que el artículo 53¹² de la **LRESADMVASEMO** dispone que se tendrán como faltas graves, aquellas previstas como tales en la **LGRA**.

En este sentido, en el Capítulo II, del Título Tercero de la **LGRA**, están tipificadas las faltas administrativas graves de los servidores públicos, entre las que se encuentra la invocada

¹² Artículo 53.- "Las conductas que constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos serán las previstas en la Ley General."

por el **recurrente**, quien afirma que los hechos desplegados por los **presuntos Infractores** encuadran en la falta grave prevista por los artículos 53 y 54 de la **LGRA**, que a la letra dicen:

"Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría."

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo."

Desprendiéndose de la transcripción del artículo 53 de la **LGRA**, que para que se configure el tipo administrativo de peculado consignado, deben actualizarse los siguientes supuestos:

- 1.- Que el servidor público autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos.
- 2.- Que estos recursos sean de carácter:

a) materiales,

b) humanos o

c) financieros

3.- Que esos actos u omisiones arbitrarios, estén encaminados a:

a) Generar un beneficio para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52¹³ de la **LGRA**, o

b) Causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Así, para que se configure el *peculado*, es indispensable que se cumplan en su totalidad los elementos antes desmenuzados y no sólo alguno o algunos de ellos; de lo contrario no se actualizará el tipo administrativo.

De las constancias de autos, específicamente del escrito por el que la **recurrente** interpone su recurso, da a conocer los hechos por los que considera que los **presuntos Infractores** dejaron de observar sus funciones en los siguientes términos:

a) Devengar sueldos provenientes de recursos federales,

¹³ Artículo 52.- "Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
[...]"



sin cumplir con los requisitos que establece la normatividad.

Ahora de la transcripción del artículo 54 de la **LGRA**, se desprende que, para que se configure el tipo administrativo de desvío de recursos público consignado, deben actualizarse los siguientes supuestos:

1.- Que el servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos.

2.- Que estos recursos sean de carácter:

a) materiales,

b) humanos o

c) financieros



3.- Que estos sean:

a) sin fundamento jurídico o

b) en contraposición a las normas aplicables.

DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS.

1.- Otorgamiento o autorización de pagos indebidos:

a) Esto abarca la acción de permitir o realizar pagos que no se ajustan a las normas establecidas.

2.- Se especifica que esto incluye:

a) Remuneraciones que contradicen los tabuladores aplicables.

b) Pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de



retiro que no estén contemplados en la ley.

- c) Liquidaciones por servicios prestados que carezcan de fundamento legal.
- d) Préstamos o créditos otorgados al margen de la ley.

3.- Ausencia de fundamento legal: Un elemento clave es que estos pagos indebidos carecen de respaldo en:

- a) Leyes.
- b) Decretos legislativos.
- c) Contratos colectivos.
- d) Contratos ley.
- e) Condiciones generales de trabajo.

4.- Beneficio propio o para terceros:

El desvío de recursos puede ocurrir tanto para beneficio personal del autorizante o quien otorga los recursos, como para beneficio de otras personas.

De las constancias de autos, específicamente del escrito por el que la **recurrente** interpone su recurso, da a conocer los hechos por los que considera que los **presuntos Infractores** dejaron de observar sus funciones en los siguientes términos:

- b) Devengar sueldos provenientes de recursos federales, sin cumplir con los requisitos que establece la normatividad.

Ahora, con referencia a la falta consagrada en el artículo



53 de la **LGRA**, de las constancias que integran el expediente formado por el **OIC**, no se advierte al menos por lo que respecta que los **presuntos Infractores**, la actualización del primer elemento para que se configure la falta grave consistente en el *peculado*, puesto que los **presuntos Infractores** hicieron valer, que contrario a lo aseverado en el escrito por el cual se interpuso el presente recurso que se resuelve, en ningún momento, solicitaron o realizaron actos para el uso o apropiación de recursos públicos, puesto que los recursos recibidos fueron por concepto de salario o remuneración por el desempeño de sus funciones, puesto al que se les designó por medio de órgano colegiado.

Y por cuanto al artículo 54 de la **LGRA** no se advierte al menos por lo que respecta que los **presuntos Infractores**, la actualización del primer elemento para que se configure la falta grave consistente en *desvío de recursos públicos*, puesto que los **presuntos Infractores** hicieron valer, que contrario a lo aseverado en el escrito por el cual se interpuso el presente recurso que se resuelve, en ningún momento, solicitaron o realizaron actos para el uso o apropiación de recursos públicos, puesto que los recursos recibidos fueron por concepto de salario o remuneración por el desempeño de sus funciones, puesto al que se les designó por medio de órgano colegiado.

Por tanto, le correspondía a la autoridad **investigadora** el comprobar que a través de actos u omisiones, los **presuntos Infractores** solicitaron o realizaron

actos para el uso o apropiación de recursos públicos.

Es dable destacar que el salario o remuneración definido por la Real Academia Española como “Cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores por cuenta ajena”; es decir, una cantidad recibida por el desempeño de las funciones que se realizan, efectivamente resultando de la labor desempeñada.

Además que el perjuicio entendido como pérdida o menoscabo, no se configura en el presente caso, **al menos no con las constancias que a manera de investigación fueron recabadas por el OIC**; lo que impide a esta Sala efectuar modificación alguna por lo que respecta a este tipo administrativo en particular, porque no existen las evidencias suficientes para afirmar que con los hechos que le han sido imputados a los **presuntos Infractores**, y que se haya generado un beneficio u ocasionado un perjuicio a persona alguna o al servicio público, motivo por el que no se configura con las constancias de autos el *peculado o desvío de recursos públicos* que reclama la **recurrente**.

Para el efecto, en el acuerdo impugnado de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro por el que el OIC calificó la falta administrativa, como no grave¹⁴, tomó en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Nombramiento con número de oficio [REDACTED] mediante el cual se

¹⁴ Fojas 363 a la 382



designa a [REDACTED] como Comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, a partir del primero de septiembre de dos mil veintiuno.

2.- Oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de la Sección 29 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, mediante el cual hace del conocimiento que [REDACTED]

[REDACTED] no cumple con el perfil del puesto que actualmente ocupa; anexando los antecedentes laborales asentados en su Curriculum Vitae, en el que consta que cuenta con Título de Médica Cirujana y Cédula profesional número [REDACTED]

Documental de la que el OIC advierte, que de la experiencia laboral, así como los conocimientos con que cuenta de [REDACTED] no se desprende que haya laborado o que tenga experiencia en alguna de las áreas relacionadas con el Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud Morelos, que tiene como objeto el ejercicio de las atribuciones en materia de regulación, control y fomento sanitario.

3.-Nombramiento con número de oficio [REDACTED] mediante el cual se designa a [REDACTED] como Secretario General de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, a partir del día primero de noviembre del año dos mil veintiuno.



4.-Oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de la Sección 29 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, mediante el cual hace del conocimiento que [REDACTED]
[REDACTED] no cumple con el perfil del puesto que ocupa.

Documental con la que el OIC determina que se corrobora con los antecedentes laborales asentados en su Curriculum Vitae, en el que consta que cuenta con Título de Licenciado en contaduría y Finanzas, con número de Cédula profesional número [REDACTED]

Pruebas con las cuales, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no se acreditan todos los elementos para que se configuren los tipos administrativos consignados en los artículos 53 y 54 de la **LGRA** que son, como antes se apuntó:

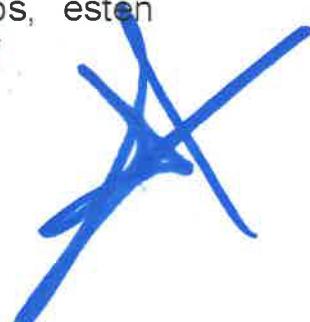
Del artículo 53 de la **LGRA**, que para que se configure el tipo administrativo consignado, deben actualizarse los siguientes supuestos:

1.- Que el servidor público autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos.

2.-Que estos recursos sean de carácter:

- a) materiales,
- b) humanos o
- c) financieros

3.- Que esos actos u omisiones arbitrarios, estén encaminados a:



- a) Generar un beneficio para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52¹⁵ de la **LGRA**, o
- b) Causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Es decir, que con dichas probanzas no se acreditó que los **presuntos Infractores** hubieran autorizado, solicitado o realizado actos para el uso o apropiación de recursos públicos, tendientes a generar un beneficio para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de la **LGRA**, o causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Por lo que, para que se acredite el tipo administrativo deben actualizarse en su totalidad los elementos que lo constituyen, sin que sea válido fraccionar las conductas que lo conforman, de lo contrario no puede hacerse exigible.

Ahora por cuanto al artículo 54 de la **LGRA**, para que se configure el tipo administrativo consignado, deben actualizarse los siguientes supuestos:

1.- Que el servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos.

2.- Que estos recursos sean de carácter:

a) materiales,

¹⁵ Artículo 52.- "Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. [...]"

b) humanos o

c) financieros

3.- Que estos sean:

c) sin fundamento jurídico o

d) en contraposición a las normas aplicables.

DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS.

1.- Otorgamiento o autorización de pagos indebidos:

b) Esto abarca la acción de permitir o realizar pagos que no se ajustan a las normas establecidas.

2.-Se especifica que esto incluye:

e) Remuneraciones que contradicen los tabuladores aplicables.

f) Pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro que no estén contemplados en la ley.

g) Liquidaciones por servicios prestados que carezcan de fundamento legal.

h) Préstamos o créditos otorgados al margen de la ley.

3.-Ausencia de fundamento legal: Un elemento clave es que estos pagos indebidos carecen de respaldo en:

f) Leyes.

g) Decretos legislativos.

h) Contratos colectivos.

i) Contratos ley.

j) Condiciones generales de trabajo.

4.-Beneficio propio o para terceros:

El desvío de recursos puede ocurrir tanto para beneficio

personal del autorizante o quien otorga los recursos, como para beneficio de otras personas.

Es decir, que con dichas probanzas no se acreditó que los **presuntos Infractores** hubieran autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos o el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables.

Luego entonces, no se configuran las hipótesis normativas contenidas en los artículos 53 y 54 de la **LGRA**, al menos no con las constancias que fueran integradas al expediente administrativo número [REDACTED] por parte del **OIC**.

Al respecto se cita la tesis de jurisprudencia constitucional y administrativa número P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**", en la que se ha sostenido que:

"... uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es

desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

*Énfasis añadido.

Desprendiéndose de la transcripción anterior que la carga de la prueba para demostrar la existencia de la infracción o de la falta administrativa y la presunta responsabilidad de los infractores (intervención en los hechos como autor o como partícipe) corre a cargo del OIC, puesto que a través suyo, el Estado ejercerá su facultad punitiva; cobrando especial relevancia el principio de presunción de inocencia por ser aplicable al procedimiento administrativo sancionador, aún cuando éste se aplique con matices o modulaciones.

Conforme al citado principio, tanto en materia penal como en materia administrativa, para que se configure el ilícito o la infracción, deben actualizarse todos los elementos que conforman el tipo; ya sea el tipo penal o el tipo administrativo, según la materia de que se trate.

El tipo está compuesto por todos los elementos que conforman una hipótesis normativa antijurídica, de tal manera que, si se satisfacen íntegramente por virtud de un acto u omisión, se estará en presencia de una conducta que debe sancionarse.

El tipo administrativo contiene la descripción precisa de la conducta u omisión que la **LGRA** o la **LRESADMVASEMO** catalogan como falta administrativa a la que se asigna una sanción. De su realización dependerá la actualización de consecuencias jurídicas.



Para que se actualice el tipo administrativo la conducta de los **presuntos Infractores** deberá encuadrar de manera exacta en la descripción dada por la **LGRA** o en la **LRESADMVASEMO** según sea el caso; lo que no acontece tratándose de lo analizado en el presente recurso, porque la conducta atribuible a los **presuntos Infractores** no coincide en forma puntual con la descripción precisa, que para el *peculado o desvío de recursos públicos* estableció el legislador en los artículos 53 y 54 de la **LGRA**, porque como se expresó en apartados anteriores de esta sentencia interlocutoria, de la investigación practicada por el **OIC** no se desprenden evidencias que permitan afirmar la existencia de actos u omisiones arbitrarios que generen beneficio para los **presuntos Infractores** o para las personas a que se refiere el artículo 52 de la **LGRA**, o bien, que se haya causado **perjuicio** a alguna persona o al servicio público.

Motivo por el que se declaran **infundadas** e **inoperantes** las razones de impugnación expresadas por la **recurrente**, pues contrario a sus argumentos, esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas considera que no existen las evidencias suficientes para afirmar que con los hechos que le han sido imputados los **presuntos Infractores**, se actualicen los supuestos contenidos en los artículos 53 y 54 de la **LGRA** para calificar como grave la conducta que se les atribuye; pues deben actualizarse todos los supuestos.

Por lo tanto, se declara **INFUNDADO** el **RECURSO DE**



INCONFORMIDAD promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] debiendo confirmarse
la calificativa de **no grave** atribuida a la conducta de los
presuntos Infractores, sin que esta confirmación de la
calificativa implique un juzgamiento de esta autoridad
jurisdiccional sobre los hechos atribuidos a los ciudadanos
[REDACTED]
pues tal atribución corresponde a la autoridad administrativa
mediante el análisis y la resolución correspondiente.

En este sentido, el **IPRA** de la **autoridad investigadora**, tendrá que acreditar a través de los medios de convicción necesarios, en su caso, **la existencia de la falta administrativa y el sujeto o sujetos que la cometieron**, mediante la actualización de todos los elementos del tipo administrativo y la participación de los **presuntos Infractores**, porque el **IPRA** y su admisión, fijará la materia del procedimiento como lo establece el artículo 113 de la **LGRA**.

Por otro lado, no pasa desapercibida para esta Sala, la solicitud que realizan los **presuntos infractores** respecto de dejar sin efectos la calificación en términos de la fracción II del artículo 110 de la **LGRA**; sin embargo, esto es inatendible derivado de que como fue establecido en líneas anteriores, quien recurre el acuerdo de calificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro es precisamente el **recurrente**

[REDACTED]
[REDACTED]
que fue quien interpuso el presente recurso con la finalidad de

que se modifique la calificativa de la conducta, pues a su juicio debió determinarse como grave; luego entonces, el punto a dilucidar exclusivamente en la presente resolución se centra en resolver, si la calificación de falta **no grave** efectuada por el OIC respecto a las conductas presumiblemente atribuibles a los **presuntos Infractores**, debe modificarse o no.

Tampoco pasa desapercibido, que en autos obran copias certificadas del expediente de responsabilidades administrativas con número de expediente [REDACTED], que a su vez contiene las resoluciones de fechas veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro emitidas por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en donde se determinó que no existió responsabilidad administrativa por parte de los integrantes de la Junta de Gobierno de Servicios de Salud Morelos, que aprobaron el nombramiento de los aquí **presuntos responsables**, mediante las sesiones ordinarias cuarta y quinta del año dos mil veintiuno.

Esto al margen de considerar, como se apuntó anteriormente, que en materia de responsabilidad administrativa impera el principio de presunción de inocencia, cuya consecuencia procesal consiste en desplazar la carga de la prueba a la autoridad para garantizar el debido proceso, debiéndose respetar aún durante la investigación, la garantía de legalidad.

Debiendo tomar en cuenta que, la teoría del delito en lo conducente, señala que los elementos de la falta



administrativa son el conjunto de requisitos o componentes esenciales que deben actualizarse para tener por acreditada una irregularidad administrativa que sanciona la ley; siendo los siguientes:

Conducta. Es el comportamiento humano y voluntario que se debe exteriorizar, encaminado a un propósito. Se compone por un elemento psíquico, que se presenta cuando el sujeto ha querido mentalmente hacer u omitir algo, y un elemento físico que es hacer u omitir una acción.

La conducta puede ser de acción u omisión. En las faltas administrativas de acción se requiere que el sujeto activo realice un movimiento físico que encuadre en un tipo descrito por la ley. En los delitos de omisión, la voluntad del sujeto se manifiesta a través de una omisión, que puede ser:

- Omisión propia o simple. En ella solo se genera un resultado de carácter formal, cuando se violenta el bien jurídico de un tipo específico, sin que sea necesario algún resultado material o que las víctimas sufran algún perjuicio.
- Omisión impropia o comisión por omisión. El sujeto activo genera un resultado material, al no realizar una acción que le es obligatoria jurídicamente; el sujeto es garante del bien jurídico, está en condiciones de evitar el resultado, su inactividad genera el resultado prohibido en el tipo.

Tipicidad. Es la adecuación de la conducta a la descripción típica de la falta administrativa; es decir, la conducta debe encuadrar exactamente en los presupuestos

que describe la legislación como falta administrativa.

Antijuridicidad. Es contravenir o violentar la norma que tutela un bien jurídico; es el juicio de valor que se hace sobre la conducta que lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado por la ley.

Es la condición de un acto o hecho que es contrario al ordenamiento jurídico y por ello es susceptible de ser sancionado, si concurren el resto de los elementos esenciales de la infracción administrativa (la tipicidad y la culpabilidad).

La antijuridicidad se refiere a la contradicción del orden jurídico a través de una acción y contiene aspectos tanto de carácter formal, como material y valorativo:

- a) formal, en atención al ataque o contravención a lo dispuesto en la ley;
- b) material, se enfoca a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; y
- c) valorativa, radica en el juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano, y que indica que este es contrario al contenido de las normas penales.

Pueden existir causas de justificación que eliminan la antijuridicidad, entre ellas, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, que se deben analizar en cada caso concreto con base en la ley y circunstancias particulares.



Imputabilidad. Es la capacidad de querer y entender, que genera la libre elección del sujeto para actuar, por lo que debe cumplir y responder ante la sanción que establece la ley.

Por ello constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues solo puede reprochar una conducta al autor cuando es imputable.

Culpabilidad. Es la conciencia y conocimiento para actuar; tiene dos formas, el dolo y culpa, la primera es la intención y la segunda la negligencia, en ambas se actualiza la voluntad del sujeto activo.

Punibilidad. Consecuencia, sanción o reproche que establece la ley a una conducta.

En las relatadas consideraciones y como antes se apuntó, se declara **INFUNDADO** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** promovido por [REDACTED]

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado **INFUNDADO** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** por lo expuesto y fundado en el punto 6.2 del presente fallo, lo procedente es **confirmar la calificación de falta no grave** determinada por el OIC a través del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro; sin que la confirmación de la calificativa implique un juzgamiento de esta autoridad jurisdiccional sobre los hechos atribuidos a los



ciudadanos [REDACTED] quien fungió como Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como Secretario General de la Comisión para la Protección Contra los Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, pues tal atribución corresponde a la autoridad administrativa mediante el análisis y la resolución correspondiente. Por lo que se ordena devolver las constancias originales de la investigación administrativa que se integró bajo el número de expediente [REDACTED] al OIC, para que con libertad, ejercite las atribuciones que al efecto le otorga la **LGRA** y la **LRESADMVASEMO**, debiendo tomar en consideración lo resuelto en el expediente de responsabilidades administrativas con número de expediente [REDACTED] el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, es de reso verse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.



SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente en términos del numeral 6.2 del presente fallo.

TERCERO. Es infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro pronunciado dentro del expediente administrativo [REDACTED]

CUARTO.- Se confirma la calificación de no grave de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, efectuada dentro del expediente administrativo [REDACTED] y se ordena la devolución de las constancias que lo integran al OIC.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretario de

Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **ISRAEL BERNADO ROJAS CASTILLO**, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIAR EN
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS



BERNADO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNADO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con fundamento por el ordinal 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, así como, en términos del Acuerdo TJA/5aSERA/1/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por el que se reorganizan las funciones que se desempeñan en las Secretarías de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta, adscritas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Recurso de Inconformidad** interpuesto en contra del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente número **TJA/5aSERA/RI-001/2024** por [REDACTED]

[REDACTED] misma que se

[REDACTED] pronunció el día cinco de junio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**
VRPC/sscm